



Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01052-00
Accionante:	Angélica Patricia García Castillo
Accionado:	Élite Cosmetic Dental S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Angélica Patricia García Castillo en contra de Élite Cosmetic Dental S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental a la petición, basándose en los siguientes hechos:

- El pasado 27 de septiembre del año 2023 elevó petición ante la de Elite Cosmetic Dental S.A.S. solicitando el pago de \$1'961.538 por concepto de contrato de prestación de servicios del mes de diciembre del 2022, el pago por comisiones de \$1'224.000 que adeudan del mes de septiembre del 2022 y se expida la certificación del contrato de prestación de servicios por el tiempo ejecutado. Sin embargo, advierte la accionante que, a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no había brindado una respuesta de fondo a la solicitud radicada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a Élite Cosmetic Dental S.A.S. responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 30 de octubre de 2023, disponiendo notificar a Élite Cosmetic Dental S.A.S. con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”².*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



3. Caso concreto

Angélica Patricia García Castillo promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 27 de septiembre del año 2023 mediante la cual solicitó el pago de \$1'961.538 por concepto de contrato de prestación de servicios del mes de diciembre del 2022, el pago por comisiones de \$1'224.000 que adeudan del mes de septiembre del 2022 y certificación del contrato de prestación de servicios por el tiempo ejecutado.

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que Katherine Andrea López Cortes actuando en calidad de representante legal suplente de Elite Cosmetic Dental S.A.S. emitió respuesta a la petición el día 31 octubre de 2023, mediante la cual dio respuesta manera clara, precisa y congruente a la solicitud plateada por la accionante en los siguientes términos:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
<i>“solicitó el pago de \$1'961.538 por concepto de contrato de prestación de servicios del mes de diciembre del 2022,”</i>	<i>En relación con el pago por valor de \$1'961.538 (un millón novecientos sesenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos) por concepto del contrato de prestación de servicios del mes de diciembre del 2022, este pago será ejecutado de la siguiente manera: Primer pago: 30 de noviembre de 2023 por un valor de \$653.846 (seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos). Segundo pago: 30 de diciembre de 2023 por un valor de \$653.846 (seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos). Tercer pago: 30 de enero de 2024 por un valor de \$653.846 (seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos)”.</i> <i>La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>“el pago por comisiones de \$1'224.000 que adeudan del mes de septiembre del 2022”</i>	<i>“Respecto al pago por valor de \$1'224.000 (un millón doscientos veinticuatro mil pesos) por concepto de comisiones, este pago exigido es improcedente debido a que no existe ninguna obligación pactada como contratante de sus servicios frente a comisiones, los valores que la empresa entregaba a todo el personal adicional a sus honorarios era de manera deliberada en aras de incentivar las actividades que</i>



	<i>ejecutará cada contratista, más nunca como una exigencia contractual (se adjunta material probatorio, contrato de prestación de servicios)”</i>
<i>“se expida la certificación del contrato de prestación de servicios por el tiempo ejecutado”</i>	La parte accionada expidió certificación en los términos requeridos por la promotora de la acción constitucional, tal como consta en el expediente

Luego, se evidencia que dicha repuesta junto con sus anexos fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionante para efectos de notificaciones, esto es: angelica.garciacasti@gmail.co. Así mismo es preciso señalar que, en concordancia con el marco jurisprudencial enunciado en la parte motiva de esta providencia, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de Elite Cosmetic Dental S.A.S. la desvaneció.

Con todo, cualquier conflicto relacionado con el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios o del pago de comisiones, debe ser puesta en consideración de los jueces competentes a través de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico en el cual se podrá debatir lo concerniente a esos pagos. Así las cosas, cualquier pretensión relacionada con que el juez ordene que la accionada realice *“el pago correspondiente a los salarios adeudados durante ese período”* resulta improcedente, ante la existencia de otros mecanismos de defensa para procurar esos pagos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **ANGÉLICA PATRICIA GARCÍA CASTILLO** contra **ELITE COSMETIC DENTAL S.A.S.** en relación con la protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA en relación con la pretensión consistente en que el juez de tutela ordene a la accionada realizar *“el pago correspondiente a los salarios adeudados durante ese período”*.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



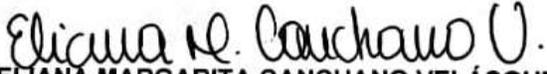
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez